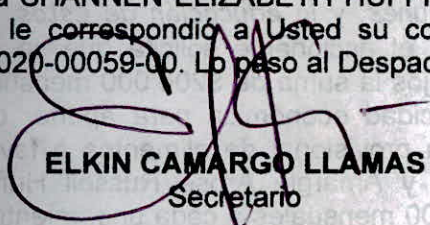




CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Islas, Veintiuno (21) de Octubre del Dos Mil Veinte (2020).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por el Doctor HUETON JASPER ARCHBOLD SMITH, quien actúa como apoderado judicial del Señor ARNOLD ROMMOULLOUS RUSSEL SOLANO, contra la Señora SHANNEN ELIZABETH HUFFINGTON DAVIS, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, radicado bajo el número 88001-3184-002-2020-00059-00. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.


ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Islas, Veintiuno (21) de Octubre del Dos Mil Veinte (2020)

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

CÚMPLASE


ALDA CORPUS SJOGREEN
Jueza

SECRETARIA.

San Andrés, Islas, Veintiuno (21) de Octubre del Dos Mil Veinte (2020).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2019-00059-00, Folio No. 203, Libro Radicador No. 9. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.


ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Islas, Veintiuno (21) de Octubre del Dos Mil Veinte (2020).

AUTO No. 0204-20

Luego de realizar el análisis necesario para admitir la presente demanda Verbal de Divorcio de Matrimonio Civil, el Despacho pudo notar que el libelo reúne los requisitos generales exigidos por los Artículos 82 y 84 del C. G. P. y que a la misma se allegó la prueba documental pertinente para acreditar la calidad en la que actúa el accionante y con la que se cita a la accionada; aunado a ello, se observa que, por la naturaleza del Proceso y por ser San Andrés, Isla, el domicilio común anterior de los conyugues, el cual conserva el demandante, este ente judicial es el competente para imprimirle el trámite de rigor al sub-judice (Artículo 23 numeral 1 y 28 numeral 2 del C. G. P.).

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en los Artículos 368 y ss del C. G. P., el Despacho admitirá la demanda sub-examine y como consecuencia de ello se tramitará la misma a través del procedimiento previsto para los Procesos Verbales.

Adicionalmente, la parte activa solicitó el decreto de varias medidas provisionales, por tanto, en cuanto a la solicitud encaminada a que se decrete la medida provisional de autorización de residencia separada de los cónyuges incoada por el extremo activo, el Despacho accederá a ello, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 5 del Artículo 598 del C.G.P. Con respecto al cuidado de los hijos menores en común, considerando que el demandante ha solicitado que se les deje a cuidado de su madre, se dejara a los menores Arnold Westeros Russell Huffington y Amargie Arose Russell



Huffington, al cuidado de su madre, la señora Shannen Elizabeth Huffington Davis, de acuerdo a lo establecido en el literal b) del numeral 5 del Artículo 598 del C.G.P.

Igualmente, con relación a la medida provisional de que se calcule la cantidad que debe suministrar el demandante para contribuir a la subsistencia de sus hijos menores, cabe indicar que el literal c) del numeral 5 del Artículo 598 del C.G.P., ritúa que el juez podrá adoptar como medida: "*Señalar la cantidad con que cada conyugue deba contribuir, según su capacidad de económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro conyugue y de los hijos comunes, y la educación de estos.*", y en vista de que en las pretensiones de la demanda el accionante solicita que se le establezca como cuota alimentaria en favor de sus hijos la suma de \$200.000 mensuales a cada uno, de lo que se infiere que tiene la capacidad económica para aportar dicho monto, el Despacho procederá a fijar como cuota provisional de alimentos a favor de los menores Arnold Westeros Russell Huffington y Amargie Arose Russell Huffington, y a cargo de su progenitor la suma de \$200.000 mensuales a cada uno, mientras se defina de fondo esta acción.

Aunado a lo precedente, es preciso advertir que, según las voces del numeral 11 del Artículo 82 de la Ley 1098 de 2006¹ "Corresponde al Defensor de Familia (...) Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar" (Resaltado fuera del texto); por su parte el inciso final del Parágrafo del Artículo 95 de la Ob. Cit. prevé: "...Los procuradores judiciales de familia obraran en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten" (Subrayas fuera del original). Así pues, como quiera que dentro del matrimonio cuya disolución se pretende por este medio fueron procreados dos hijos, de los cuales dos de ellos en la actualidad son menores de edad, tal como se desprende de las copias autenticadas de los Registros Civiles de Nacimiento que fungen a folios 19 y 21 del expediente, por lo que al tenor de lo preceptuado en los numerales 1, 2 y 4 del Artículo 389 del C.G. P., en la sentencia que se profiera en el asunto de marras será menester decidir sobre a quién le corresponderá la custodia y el cuidado personal de los citados menores, la patria potestad de los mismos si es del caso y la proporción en la que los cónyuges deberán contribuir en los gastos de crianza, educación y establecimiento de los mentados hijos, con fundamento en lo preceptuado en las disposiciones legales arriba transcritas, se dispondrá que por Secretaría se le comunique a los citados Funcionarios la existencia de éste proceso, a fin de que ejerzan las funciones a que aluden las normas arriba transcritas.

Finalmente, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio al mandatario judicial del accionante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G. P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda Verbal de Divorcio de Matrimonio Civil, promovida por el Señor ARNOLD ROMMOULLOUS RUSSEL SOLANO, contra la Señora SHANNEN ELIZABETH HUFFINGTON DAVIS, en consecuencia,

SEGUNDO: Adelántese el presente Proceso conforme al procedimiento Verbal previsto en los Artículos 368 y ss del C. G. P.

¹ Código de la Infancia y la Adolescencia



TERCERO: Notifíquesele personalmente este proveído a la demandada, en los términos ordenados en los Artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: De la demanda córrase traslado a la demandada, por el término de veinte (20) días hábiles, para que la conteste por escrito (Artículo 369 del C.G.P.).

QUINTO: Decretar las siguientes medidas provisionales:

5.1. Autorizar la residencia separada de los cónyuges.

5.2. Dejar a los menores ARNOLD WESTEROS RUSSELL HUFFINGTON Y AMARGIE AROSE RUSSELL HUFFINGTON, al cuidado de su madre, la Señora SHANNEN ELIZABETH HUFFINGTON DAVIS.

5.3. Fijar provisionalmente una cuota de alimentos mensual a favor los menores ARNOLD WESTEROS RUSSELL HUFFINGTON Y AMARGIE AROSE RUSSELL HUFFINGTON, y a cargo del Señor JAIME GALEANO MANUEL, la suma de \$200.000 por cada menor, mientras dure el presente proceso.

SEXTO: Por secretaría, comuníquesele al Ministerio Público – Procurador (a) Judicial de Familia – y al (a la) Defensor (a) de Familia del ICBF la existencia de este proceso, para lo fines previstos en el inciso final del párrafo del Artículo 95 y el numeral 11 del Artículo 82 del C. de la I. y la A. respectivamente. Líbrense los oficios pertinentes.

SÉPTIMO: Reconocer al Doctor HUETON JASPER ARCHBOLD SMITH, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.123.625.090 expedida en San Andrés, Isla y portador de la T.P. No. 256.909 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Señor ARNOLD ROMMOULLOUS RUSSEL SOLANO, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido y aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA